



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019

RES. CM N° 153 /2019

VISTO:

El expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00018380-2/2019 caratulado "*SCD s/ Herrera, Martín Luis s/ Denuncia*", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 10/2019, y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de junio de 2019 el abogado Martín Luis Herrera denunció al juez en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 7, Dr. Javier Alejandro Buján, y al Secretario de dicho tribunal, Dr. Mauricio A. Roller, por cuestiones vinculadas a la tramitación de la causa N° 22.619/19 seguida contra Josefina Esquivel Bogado y otros por infracción a la Ley N° 23.737, en la que intervino la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 22.

Que el denunciante manifestó que ejerció la defensa técnica de la señora Bogado, que el inicio de la causa se formalizó el 05 de mayo 2019 y que su defendida fue intimada del hecho conforme el artículo 161 del Código Procesal Penal de esta Ciudad. Especificó que el 06 de mayo de 2019 se realizó la audiencia de prisión preventiva, y que tanto en esta como en la audiencia del art. 161 del CPP "*...se indicó que personal preventor habría sustraído la suma de 16.000 dólares y sumas de dinero en pesos*".

Que detalló que en punto a su pedido de extraer testimonios, el juez sostuvo que no podía ni debía extraer testimonios de meros dichos vertidos en una intimación al hecho. Expresó "*Mi ahijada manifestó que le sustrajeron sumas de dinero durante un procedimiento legal no impugno el procedimiento, sino que sostuvo que le había ocurrido*". Indicó que el magistrado hizo caso omiso a este aspecto, negó el derecho de ocurrir vía judicial, le refirió que debía realizarlo por su parte y que él entendía que nada debía investigarse.

Que enfatizó que "*...tanto dicho funcionario como su secretario han negado extraer testimonios, ante la presunta comisión de un hecho ilícito*". Dijo que dicha sustracción ilegítima no anulaba la imputación y sostuvo que hubiera sido prudente investigar lo expuesto en mérito de que podría existir connivencia entre el personal preventor, el juez y el secretario letrado del juzgado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que aclaró que *“No es ofensa gratuita e intempestiva, sino que la gravedad institucional es cierta o probable”*. Reiteró que en la declaración prestada a tenor del artículo 161 en sede fiscal y en la audiencia oral de prisión preventiva se puso en conocimiento lo aquí descripto, lo que permitiría que una mera remisión de audios y legajos se probara lo manifestado.

Que solicitó como prueba informativa que se solicite al juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 7 de esta Ciudad que remita los audios y filmaciones de las audiencias, y a la Fiscalía N° 22 la remisión de las partes pertinentes del sumario.

Que el 02 de julio de 2019 el Dr. Martín Luis Herrera concurrió a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó la denuncia, aclarando que a fojas 4 presentó por error un escrito para otro expediente en trámite ante el CPACF y solicitó que no se tuviera en consideración lo allí consignado.

Que especificó que denunciaba al juez Javier Alejandro Buján y al Secretario del juzgado, Dr. Mauricio Alejandro Roller.

Que expresó que iba a asumir la defensa en una causa en la que el Dr. Buján debería excusarse. Solicitó que esa Comisión requiera la causa N° 22.619/19 y los soportes de audio y video de la audiencia del 06 de mayo de 2019.

Que el 11 de julio de 2019 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación, Francisco José Hernández, dejó constancia de haber librado oficio al Dr. Javier Buján y al Secretario del Juzgado PCyF N° 7, a efectos de hacerles saber la denuncia efectuada en su contra.

Que en igual fecha, la Presidente de la Comisión, Dra. Vanesa Ferrazzuolo, ordenó solicitar al Dr. Buján la remisión de copias certificadas de la causa N° 22.619/19 caratulada *“Esquivel Bogado, Josefina s/ inf. ley 23.737”*.

Que el 17 de julio de 2019 el titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N° 7, Dr. Javier Alejandro Buján, remitió las copias requeridas de la causa N° 22.619/19 en tres (3) sobres.

Que en dicha oportunidad manifestó que el sobre N° 1 contiene copia de la audiencia de prisión preventiva celebrada el 06/05/2019, donde el Dr. Herrera (defensor particular) plantea una extracción de testimonios en relación a lo sucedido ante la Sra. Fiscal en la audiencia del art. 161, *“a cuya funcionaria no denuncia”*. Dejó constancia que sustanció la negativa de extracción de testimonios y que el letrado no apeló la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

resolución. Siendo que el defensor particular que lo reemplazó tampoco planteó la extracción de testimonios ni instó la apelación a la Cámara.

Que detalló que en los sobres N° 2 y 3 adjuntó copia de la causa N° 22.619/19 caratulada "Esquivel Bogado, Josefina s/ inf. art. 23.737". Solicitó que las actuaciones mantuvieran carácter reservado, toda vez que la investigación se encuentra en pleno trámite y relacionada con otros expedientes tramitados por el Ministerio Público Fiscal.

Que la reseña de antecedentes efectuada en los considerandos anteriores obra en la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió sobre la denuncia deducida a través de su Dictamen N° 10/2019.

Que la mencionada Comisión en su dictamen sostiene que el Dr. Martín Luis Herrera planteó una irregularidad en el trámite de la causa N° 22.619/19. Puntualmente el denunciante, que actuó en la causa como defensor de Josefina Esquivel Bogado, cuestionó la negativa del magistrado a extraer testimonios ante la posible comisión de un hecho ilícito que surgiría de la declaración de su defendida al ser intimada del hecho en sede fiscal: la sustracción de la suma de dieciséis mil dólares (U\$S 16.000) por personal policial al momento de los hechos. Criticó que habiendo reiterado el pedido al celebrarse la audiencia de prisión preventiva, los funcionarios cuestionados hicieran caso omiso a dicho aspecto, y que podría existir entonces connivencia entre el personal preventor, el juez y el secretario del juzgado.

Que cotejadas por parte de la Comisión las actuaciones que se encuentran reservadas en su Secretaría, permiten observar que el denunciado indagó sobre la existencia de prueba tendiente a acreditar lo alegado por el Dr. Herrera a fin de evaluar la posibilidad de hacer lugar a lo solicitado.

Que consideró la Comisión que al tratarse de meras manifestaciones de parte sin sustento probatorio alguno en el marco de una declaración en la que no existe obligación legal de decir verdad, el Juez desestima la extracción de testimonios peticionada.

Que asimismo, agrega la Comisión que tanto el Dr. Martín Luis Herrera como Josefina Esquivel Bogado se encontraban habilitados para realizar la denuncia penal a instancia propia. En este sentido, en caso de estimarlo adecuado, podrán encausar su reclamo ante la justicia penal.

Que por todo lo expuesto, de la lectura y análisis de los detalles explicitados por el abogado Martín Luis Herrera que lo llevaron a denunciar al Sr. Juez y al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Secretario del tribunal, permiten afirmar a criterio de esa Comisión que los planteos vertidos en la denuncia trasuntan su mera discrepancia con el criterio adoptado por el magistrado y secretario interviniente.

Que sentado lo anterior, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado y/o en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio contra el mismo.

Que en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”* (Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto.

Que en esta línea el Máximo Tribunal puntualmente precisó que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso”*.

Que en este contexto se impone recordar, como se ha expresado en numerosos casos anteriores, que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales. La Ley N° 31 dispone en su artículo 1 que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que así la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”.

Que por los fundamentos expuestos hasta aquí, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario de Consejeros, conforme lo establecido por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 – modificada por la Ley N° 4890 y N° 4899) y sus modificatorias y el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018), la desestimación de la denuncia.

Que el Plenario comparte, por unanimidad de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación, en su Dictamen N° 10/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

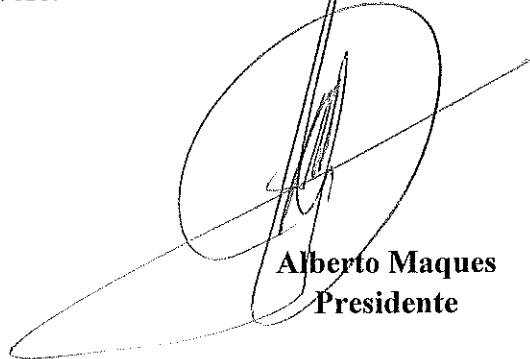
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Dr. Martín Luis Herrera, tramitada por el Expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00018380-2/2019, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido y a los denunciados en sus públicos despachos, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 153 /2019


Lidia E. Lago
Secretaria


Alberto Maques
Presidente

